



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00023-2024-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 00178-2023-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : LIZ SOLEDAD POMA SACA

NULIDAD : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00152-2024-OSINFOR/08.2

Lima, 25 de setiembre de 2024

I. ANTECEDENTES:

1. El 07 de febrero de 2008, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y el señor Alipio Arnolio Poma Checalla, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-001-08 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que se efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión, de fecha 18 de mayo de 2021, se formalizó la cesión de posición contractual por sucesión autorizando la transferencia de titularidad a favor de la señora Liz Soledad Poma Saca (en adelante, la señora Poma o administrada o concesionaria), asumiendo a partir de dicho momento la titularidad de la concesión.
3. Mediante Resolución de Sede Operativa N° 115-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, de fecha 23 de julio de 2021, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal Intermedio² (en

¹ **Contrato de Concesión**
(...)
"CLÁUSULA TERCERA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...)"

² **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:
(...)

b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI): Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.
(...)"



adelante PMFI), ubicado en el distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios; pudiendo realizar la movilización de los productos forestales no maderables durante un mil noventa y cinco (1.095) días calendarios (03 año); asimismo, se aprobó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables (castaña), pudiendo realizar la movilización durante las zafras 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024; igualmente, se aprobó el aprovechamiento de recursos forestales maderables, dentro de las Parcelas de Cortas³ N° 02, 03 y 04 (en adelante, PC N° 02, 03 y 04), pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables, durante treientos sesenta y cinco (365) días calendarios (03) años.

4. Mediante Resolución de Sede Operativa N° 212-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, de fecha 22 de octubre de 2021⁴, la ARFFS, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo⁵ (en adelante, DEMA) correspondientes a las zafras 2021-2026, a la administrada, para el manejo y aprovechamiento de productos forestales no maderables, en una superficie de 987.78 hectáreas.
5. Por medio de la Carta N° 00583-2023-OSINFOR/08.1 de fecha 22 de mayo de 2023, notificada el 05 de junio de 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión ordinaria al PMFI, a la DEMA y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 16 de junio de 2023.

³ **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

“Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

⁴ Corresponde precisar que por medio de la Resolución Gerencial Regional N° 587-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de junio de 2023, la ARFFS, se resolvió entre otros, rectificar el error material incurrido en la Resolución de Sede Operativa N° 212-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, en el extremo del cuadro N° 02 acerca del volumen aprobado para el aprovechamiento de castaña, el cual la estimación de la producción será en la cantidad de 3605 de la especie de castaña

⁵ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal**

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)”



6. Por medio del escrito, ingresado el 21 de junio de 2023 con registro N° 202307129, la concesionaria presentó el Informe de Ejecución del PMFI correspondiente al primer periodo de vigencia.
7. Del 25 de junio al 01 de julio del 2023, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes Con Fines Maderables; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión; y, Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (Castaña, otros), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00087-2023-OSINFOR/08.1.1 de fecha 25 de julio de 2023, notificado el 03 de agosto de 2023 (en adelante, Informe de Supervisión).
8. Con escrito, ingresado el 14 de setiembre de 2023 con registro N° 202311389, la administrada presentó el Informe de Ejecución del PMFI correspondiente al segundo periodo de vigencia.
9. Por medio del escrito, ingresado el 19 de setiembre de 2023 con registro N° 202311622, la administrada puso en conocimiento tala ilegal de árboles en su concesión.
10. Mediante Resolución Sub Directoral N° 00350-2023-OSINFOR/08.2.1 de fecha 30 de octubre de 2023, notificada el 08 de noviembre de 2023, la Subdirección de Instrucción del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la administrada, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 10, 11 y 29 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI⁶ (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre).

⁶ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**
(...)
"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
10	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el área del título habilitante, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Reponer con otro(s) individuo(s) declarado(s) dentro de la parcela de corta del plan de manejo supervisado. Asimismo, el infractor debe cumplir con: - Acreditar la reposición del individuo. - Justificar que fue producto de un error propio



11. Por medio del escrito con registro N° 202314617 ingresado el 15 de noviembre de 2023, el regente de la administrada presentó copia del contrato de regencia forestal; asimismo, mediante escrito con registro N° 202315395 ingresado el 28 de noviembre de 2023, la administrada presentó descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 00350-2023-OSINFOR/08.2.1 que dio inicio al presente PAU.
12. El 07 de marzo de 2024, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 00056-2024-OSINFOR/08.2.1 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 08 de abril de 2024, concluyendo que ha quedado desacreditado que la administrada sea responsable de la infracción prevista en el numeral 29 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; asimismo, se acreditó que la señora Poma es responsable de la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 10 y 11 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; recomendando, entre otros, desestimar la comisión de la infracción señalada en el numeral 29 del Anexo 01 del citado Reglamento, así como la aplicación de la imposición de una multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10 y 11 del Anexo 01 del acotado Reglamento.
13. Mediante escrito con registro N° 202405091 ingresado el 19 de abril de 2024, la administrada presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción.
14. Por medio del escrito con registro N° 202407688 ingresado el 04 de junio de 2024, la concesionaria presentó copias de sus libros auxiliares de libro de operaciones.
15. Por medio de la Resolución Directoral N° 00143-2024-OSINFOR/08.2, de fecha 05 de junio de 2024, notificada el 01 de julio de 2024, la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador), resolvió ampliar excepcionalmente el plazo de la etapa decisora por dos (02) meses adicionales.

					del manejo forestal, y - Registrar la información en el libro de operaciones de títulos habilitantes y/o informes de ejecución.
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones.
29	No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



16. En atención a los actuados, a través de la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2 de fecha 19 de junio de 2023, notificada el 01 de julio de 2024, la Dirección del Procedimiento Sancionador resolvió, entre otros, sancionar a la administrada con una multa ascendente a 0.486 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en el numerales 10 y 11 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; asimismo, resolvió aplicar la subsanación voluntaria desestimando la imputación de cargos respecto a la infracción detallada en el numeral 29 del Anexo 01 del citado Reglamento.
17. Con posterioridad, por medio del escrito con registro N° 202411889, ingresado el 23 de agosto de 2023, la administrada solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2; al respecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1⁷ (en adelante, RITFFS), las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven con el recurso de apelación; asimismo, es necesario considerar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a la potestad de la administración de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del citado cuerpo normativo.
18. En ese sentido, la administrada solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
 - a) *“(...) la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2 (...) se advierte que a la fecha nos encontramos dentro del plazo de 2 años para que esta pueda ser declarada nula (...) su entidad pretende sancionarme sobre hechos contrapuestos a la misma norma, ya que los numerales 10 y 11 del anexo 1 del RISMFFS, NO SANCIONA el acto infractor de “no entregar o presentar información (...) legalmente exigible en el plazo previsto (...)” siendo esta una circunstancia de evidente nulidad (...) por diferir los hechos o fundamentos facticos con la parte resolutive, lo cual se contrapone al mismo ordenamiento jurídico (...)”.*

7

Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1

“Artículo 22°.- Nulidades

Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación (...).”



- b) “(...) se ha desarrollado el numeral 11 del anexo 1 del RISMFFS (...) sin considerar que dicho supuesto infractorio es susceptible de ser subsanado (...) en su oportunidad se cumplió con la presentación del INFORME DE EJECUCIÓN, donde (...) se dio cuenta a la autoridad forestal (...) sobre el informe de ejecución del Plan de Manejo Forestal Intermedio (...) oportunamente se subsanó la supuesta tala no autorizada, tal y conforme lo exige el numeral 10 del anexo 1 del RISMFFS, situación (...) que no ha sido (...) evaluada ni analizada (...) debiendo (...) declarar la nulidad de oficio de la cuestionada resolución (...) también en su oportunidad se efectuó los descargos a las imputaciones (...) en la cual se presentó el libro de operaciones (...) dicho supuesto infractorio es susceptible de ser subsanado por cuanto el numeral 11 del anexo 1 del RISMFFS (...)”.
- c) “(...) la expedición de la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2, causa agravio al interés público, POR LA FORMA Y MODO de llegar a concluir acciones infractoras no contempladas en la ley, por cuanto los hechos descritos en los numerales 10 y 11 del anexo 1 del RISMFFS (...) difieren a los hechos atribuidos en la parte resolutive de la cuestionada resolución (...) no considera ni toma en cuenta la **naturaleza subsanatoria** (...) en su oportunidad mi persona subsanó y cumplió con el requerimiento normativo (...). Al advertirse el apartamiento de la regulación normativa (...) causan AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, los mismos que son: Derecho a un debido procedimiento, derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el derecho a la prueba, entre tantos que me generan agravios (...)”
19. Por medio del Memorándum N° 00472-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 27 de agosto de 2024, la Subdirección de Sanción Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección del Procedimiento Sancionador remitió el expediente administrativo N° 00178-2023-OSINFOR/08.2 digitalizados, identificando algunos actuados que forman parte del citado expediente, así como, es escrito de nulidad presentado por la administrada, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.
- II. MARCO LEGAL GENERAL**
20. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
- Constitución Política del Perú.
 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.



- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR⁸.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
22. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM⁹ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por

⁸ Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.

⁹ **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1¹⁰ (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

23. Conforme a lo establecido en el artículo 22° del RITFFS, las nulidades planteadas por los administrados se evalúan en el recurso de apelación. En ese sentido, en principio es necesario establecer, si es que podría proceder la tramitación de un recurso de esta naturaleza en fase de ejecución de resolución administrativa.
24. Para ello, es necesario establecer que el acto administrativo cuya nulidad se plantea, es la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2, notificada el 01 de julio de 2024; de otro lado, también es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
25. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹¹ (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS¹².
26. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a la autoridad de segunda instancia declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
27. Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR¹³ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444),

¹⁰ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

"Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...)."

¹¹ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹² **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

"Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".

¹³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 220°.- Recurso de apelación.



concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁴, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

28. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁶, para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
29. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el documento remitido por la impugnante corresponde a un recurso de apelación, cumpliendo entre otros, los requisitos de procedibilidad.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁴ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

¹⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

¹⁶ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 40.- Recurso de reconsideración.

(...)

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...)”.

Artículo 41.- Recurso de apelación.

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...)”.



30. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2, que resolvió sancionar a la administrada, fue notificada el 01 de julio de 2024, en el domicilio señalado por la recurrente en su escrito de descargos en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción, ingresado el 19 de abril de 2024 con registro N° 202405091, conforme se aprecia en la Cédula de Notificación N° 00413-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 19 de junio de 2024 y en el formato: Acta de notificación realizada en una sola visita, recibida por la encargada del domicilio¹⁷, tomando conocimiento oportuno del contenido de la citada Resolución Directoral¹⁸.
31. Asimismo, resulta pertinente señalar que la notificación de la Resolución Directoral materia de impugnación, fue realizada en una sola visita o primera visita de notificación, verificándose que cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹.
32. De lo expuesto, esta Sala considera que la administrada titular del Contrato de Concesión fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2.
33. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, concordante con lo dispuesto en la Resolución de Jefatura

¹⁷ Cabe mencionar que la notificación se realizó en el domicilio ubicado en Jirón La Libertad N° 1242 Urbanización Cercado, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, dejándose constancia que la persona que recibió la copia de la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2 fue la señora Elena Policarpo Anampa, identificada con DNI N° 04820261, indicando ser la encargada del domicilio, negándose a firmar el cargo de notificación. Asimismo, corresponde precisar que las actuaciones previas tramitadas por la primera instancia fueron notificadas a la administrada en el citado domicilio.

¹⁸ Se debe precisar que de la revisión del formato: Acta de notificación realizada en una sola visita, se advierte un error aritmético en la numeración, en lo folios y en la fecha de la Resolución Directoral notificada, no obstante, en aplicación de lo señalado en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por bien notificado a la administrada cuando se permita suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido y alcance de la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2, situación que ha quedado acreditada, debido a que posterior al acto de notificación, la administrada presentó su pedido de nulidad de oficio, cuestionando el contenido de la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2..

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)"

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: zjr259



N° 00043-2021-OSINFOR/01.1²¹, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada²² y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

34. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado como un anexo de la Resolución de Jefatura N° 00057-2023-OSINFOR/01.1 de fecha 21 de setiembre de 2023, que aprobó la Directiva para la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OSINFOR, la cual se encuentra vigente al momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2, en la misma se contempla que para el domicilio señalado por la recurrente, en el que se efectuó la notificación, lo siguiente:

OD-PUERTO MALDONADO				
Departamento	Provincia	Distrito	Medio de Transporte	Número de días de desplazamiento a OD
Madre de Dios	Tambopata	Tambopata	Terrestre	1

35. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2, que resolvió sancionar a la administrada, fue realizado el día 01 de julio de 2024; la señora Poma debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los quince (15) días hábiles más el término de la distancia antes indicado, que para el distrito de Tambopata equivale a un (1) día; es decir, a más tardar el **24 de julio de 2024**.
36. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario²³; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la

“Artículo 146.- Término de la distancia.

146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

²¹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Plazos

Los plazos señalados en días en el presente Reglamento, se entenderán por días hábiles y se adicionará el término de la distancia, cuando corresponda”.

²² Cabe precisar que el domicilio procesal de la administrada se encuentra ubicado en el Jirón La Libertad N° 1242 Urbanización Cercado, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

²³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 147°.- Plazos improrrogables.

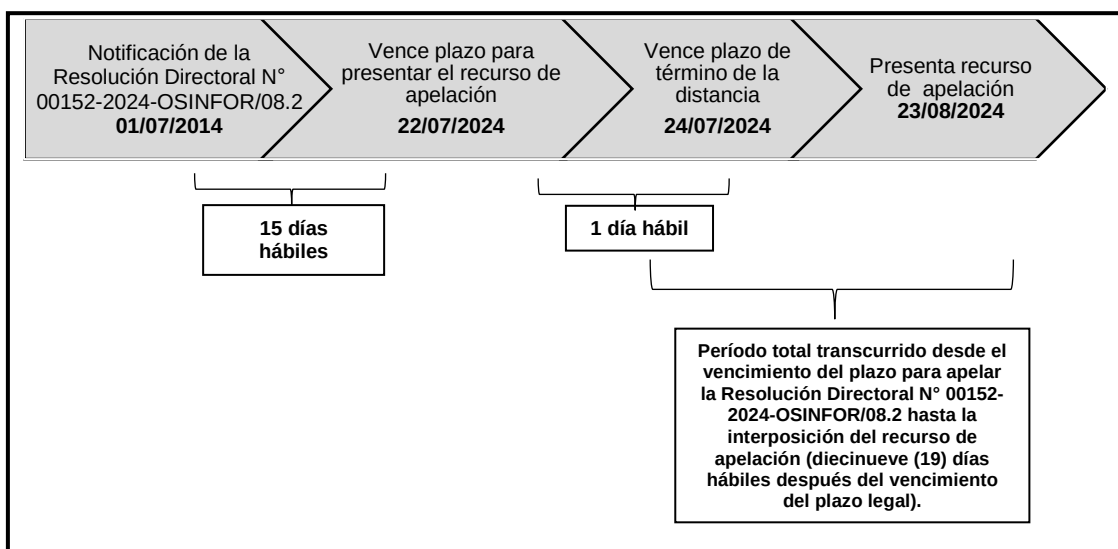
147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.



normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos, el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.

37. No obstante, la administrada remitió su requerimiento solicitando la nulidad de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2 **el 23 de agosto de 2024**, habiendo excedido en diecinueve (19) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

38. En virtud de lo señalado, no corresponde atender la solicitud de la administrada como un recurso de apelación, toda vez que el mismo fue presentado fuera de plazo.
39. Asimismo, cabe señalar que el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444²⁴ dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, situación que se ha dado en el presente caso.

24

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 222°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



40. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)*²⁵”.
41. Entonces, conforme a lo indicado precedentemente, no corresponde tramitar la solicitud de la recurrente como un recurso de apelación por cuanto la resolución recurrida es firme y los plazos para impugnarla en la vía administrativa ha fenecido.
42. Por otra parte, no obstante, lo señalado, de la lectura del pedido detallado en el escrito con registro N° 202411889, ingresado el 23 de agosto de 2023, se advierte que la administrada en la sumilla deduce Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2.
43. En ese sentido, la solicitud se encontraría enmarcada a la luz de lo establecido en el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444²⁶, a través de la cual se precisa que en cualquier de los casos enumerados en el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
44. Al respecto, resulta pertinente precisar, que la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa

²⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos**; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

²⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

(...)



que opera únicamente en aquellos supuestos en los cuales se evidencie afectación al interés público o se lesionen derechos fundamentales y están sujeta a un plazo perentorio²⁷; sin embargo, en el presente caso no se ha evidenciado que la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2, haya afectado el interés público en la forma y el modo de las infracciones imputadas, ni se ha detectado alguna lesión en los derechos fundamentales de la administrada, debido a que la primera instancia cumplió con tramitar el presente PAU respetando los principios de procedimiento administrativo y los de potestad sancionadora, detallados en el TUO de la Ley N° 27444, sin haberse detectado algún atentado en contra del debido procedimiento, encontrándose debidamente motivada, es más, de la revisión de los argumentos planteados por la administrada en su pedido de nulidad de oficio, se advierte que se encuentran destinados a tratar de impugnar la citada Resolución Directoral, la cual se encuentra consentida al haber adquirido la correspondiente firmeza; en ese sentido, no procede atender el requerimiento para avocarse a la revisión de oficio de la Resolución N° 00152-2024-OSINFOR/08.2.

45. Por tanto, en atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por la administrada contra la Resolución Directoral N° 00152-2024-OSINFOR/08.2, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo

²⁷

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 213°. - Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 10.- Causales de nulidad:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por la señora Liz Soledad Poma Saca, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-001-08, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Liz Soledad Poma Saca y, a la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°. - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00178-2023-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR